



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	(V) DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicación:	110013110011 2021 00861 00
Demandante:	KAREN JULIETH CASTELBLANCO TORRES
Demandado:	JAVIER FERNANDO DELGADO RODRÍGUEZ
Temas y Subtemas:	Aprueba acuerdo de las partes, sentencia de plano, levantamiento de medidas cautelares.
Sentencia:	No. 274
Decisión:	Declara divorcio del matrimonio civil

1. ASUNTO.

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de Divorcio de matrimonio civil por acuerdo mutuo de las partes, con relación a la causal invocada, las obligaciones de los cónyuges entre sí y del hijo menor de edad, de conformidad con el art. 388 del CGP; la cual se profiere por escrito, teniendo en cuenta la congestión del juzgado y el distanciamiento en la agenda para audiencia oral superior a cuatro meses y bajo los principios de pronta y oportuna administración de justicia, previa consideración de los antecedentes fácticos y jurídicos.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA.

La señora KAREN JULIETH CASTELBLANCO TORRES, presentó demanda con el fin de decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado con JAVIER FERNANDO DELGADO RODRÍGUEZ, el 24 de mayo de 2016 ante la Notaría 67 del Círculo de Bogotá, con fundamento en las causales 3° y 4° del art. 154 del CC.

Que dentro del matrimonio los cónyuges procrearon al niño Samuel Fernando Delgado Castelblanco, quien nació el 04 de septiembre de 2016.

2.2. PRETENSIONES.

Como pretensiones se solicitó la declaratoria del divorcio por las causales mencionadas, la declaración de disolución y estado de liquidación de la respectiva sociedad conyugal, así mismo se decreten las obligaciones alimentarias y demás derechos del hijo menor de edad y finalmente la condena en costas a cargo del demandado.

Posteriormente, una vez notificado el demandado, presentó contestación de la demanda el 23 de noviembre de 2022, en la cual no se oponía al divorcio, pero si a las causales invocadas por la demandante, motivo por el cual presentó la excepción de mérito denominada *“culpa de la demandante en la ruptura de la relación”*.

Adicional a la contestación de la demanda, el demandado aportó un acuerdo debidamente suscrito por ambos consortes, enviado al correo institucional del juzgado por la apoderada del demandado, en el que solicitan el decreto del divorcio de mutuo acuerdo, además llegan a un acuerdo frente a los alimentos que se deben entre sí y las obligaciones existentes con su hijo menor; solicitando en consecuencia la terminación inmediata del proceso.



3. TRÁMITE.

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda mediante providencia del 28 de enero de 2022, impartíendose el trámite previsto para los procesos verbales, establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, ordenado la notificación personal al demandado y al agente del ministerio público.

Se tuvo notificado de manera personal al demandado el 25 de octubre de 2022 según el postulado de la Ley 2213 de 2022, mediante auto del 26 de mayo de 2023 se tuvo por contestada la demanda en debida forma, y se ordenó dar traslado a la excepción propuesta por el demandado, y finalmente se requirió a las partes y sus apoderadas para se pronunciarán sobre el acuerdo aportado por el demandado y su deseo frente a la ratificación del mismo con el fin de dar terminación al presente proceso.

Finalmente, las partes junto con sus apoderadas ratificaron la terminación del proceso, ante el acuerdo alcanzado frente al divorcio y las demás obligaciones existentes entre sí el día 02 de junio del año en curso, para lo cual se enfatiza en que la causal invocada para el Divorcio de mutuo acuerdo es la 9° del artículo 154 del C.C.

Verificado el proceso, y no habiendo pruebas que practicar ante el acuerdo allegado por las partes y la solicitud de terminación del presente proceso por estar invocando la causal 9° del artículo 154 del CC; en consecuencia, se procederá a dictar sentencia de plano de conformidad con la solicitud presentada de común acuerdo por las partes de conformidad con el inciso 2° del numeral 2° del art. 388 del CGP, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES.

4.1. COMPETENCIA.

Cumplidos en este asunto los presupuestos procesales para decidir, relacionados con:

1) Demanda en forma bajo el postulado del artículo 82 del Código General del Proceso, estudio que quedó superado en la admisión de la demanda.

2) Legitimación para ser parte, ya que las partes son cónyuges entre sí, de conformidad con el Registro Civil de Matrimonio anexado al presente proceso.

3) Capacidad procesal en los términos de los artículos 53 y 54 de nuestro estatuto procesal, por cuanto las partes son mayores de edad.

4) Competencia, la cual se radica en este Juzgado según los postulados del artículo 22 numeral 1° del Código General del Proceso, es decir, en razón de la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

Análisis que aunado a la inexistencia de vicios que invaliden el procedimiento adelantado, habilita al Despacho para decidir de fondo sobre el presente asunto de la siguiente manera, fijando el objeto del presente litigio derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, se plantea el siguiente **problema jurídico**:



¿Es procedente aprobar el mutuo acuerdo aportado por las partes para la declaratoria del divorcio del matrimonio civil celebrado entre KAREN JULIETH CASTELBLANCO TORRES y JAVIER FERNANDO DELGADO RODRÍGUEZ, por la causal 9° del art. 154 del Código Civil?

Para resolver este problema jurídico planteado, es necesario traer a colación los siguientes:

4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

El **Art. 42 de la C.P.** establece que: *“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil”*.

A su vez el **Art. 113 del Código Civil** define el matrimonio como un *“contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”*.

El **Art. 154 ibidem** establece las causales para que se decrete el divorcio, destacándose, en el caso que nos ocupa, la causal 9° de la siguiente manera:

“Son causales de Divorcio:

9ª) “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Y el **Art. 160 del Código Civil**. Modificado por la Ley 1ª/76, Art. 6. Modificado. Ley 25/92, Art. 11. Señala: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil... Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”*.

Por su parte, el **Art. 388 CGP** señala:

“En el proceso de divorcio... son parte únicamente los cónyuges...”.

Finalmente, el **Art. 389 CGP** indica:

“La sentencia que decreta... el divorcio... dispondrá, entre otros:

- 1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
- 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del CC”*.
- 3. El monto de la pensión que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso” (...).*

De esta forma, enunciado el anterior marco normativo y jurisprudencial, descenderemos al caso concreto para examinar en conjunto, las pruebas recaudadas a la luz de la sana crítica a la luz del artículo 176 del Código General del Proceso, conforme el problema jurídico determinado.

4.3. DOCUMENTALES APORTADAS

✓ *Copia del registro civil de matrimonio celebrado en la Notaría 67 del Círculo de Bogotá, el 24 de mayo de 2016, con el que se acredita la unión civil respecto de la cual se solicita el divorcio.*



✓ *Copia del registro civil de nacimiento del niño Samuel Fernando Delgado Castelblanco, nacido el 04 de septiembre de 2016, con el cual se acredita la progenitura en común de las partes.*

✓ *Escrito de acuerdo entre las partes para la declaratoria de del divorcio de mutuo acuerdo, allegado a través del correo institucional del Juzgado el pasado 23 de noviembre de 2022, suscrito por las partes y enviado por la apoderada del demandado, ratificado por las partes y sus apoderadas el 02 de junio de 2023*

No se tendrán en cuenta los demás documentos aportados por las partes, al no ser relevantes para decidir sobre el asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CGP.

Apreciado el acervo probatorio relacionado y atendiendo la voluntad expresada por los cónyuges mediante el acuerdo conciliatorio al que han llegado, se concluye que, en efecto y sin lugar a dudas, invocan la causal 9° del artículo 154 del Código Civil o mutuo acuerdo.; por lo tanto, con la presente decisión queda disuelto el vínculo del matrimonio civil celebrado entre las partes, así como las obligaciones entre los cónyuges relativas a:

- **FIDELIDAD y AYUDA MUTUA.** “**Art. 176 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 9.”
- **DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR.** “**Art. 177 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 10”
- **COHABITACIÓN.** “**Art. 178 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 11”.
- **FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMESTICAS.** “**Art. 179 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 12”

Frente a las obligaciones entre los cónyuges, acordaron lo siguiente:

- Las partes han manifestado que aceptan voluntariamente solicitar el divorcio por la causal de mutuo acuerdo, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y las obligaciones que nacieron entre ellos por el hecho del matrimonio.
- Igualmente se comprometieron a atender las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cuenta con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñan.

Y, en cuanto a las obligaciones existentes del hijo en común, acordaron:

“CUSTODIA CUIDADO TENENCIA DEL MENOR SAMUEL FERNANDO DELGADO CASTELBLANCO: estará en cabeza de su progenitora señora **KAREN JULIETH CASTELBLANCO TORRES** quien reside con el menor la KR. 12i NO. 32F-27 B. Granja de Santa Sofía.

CUOTA ALIMENTARIA: Fijada de común acuerdo entre las partes ya mencionadas anteriormente por un valor de ciento cincuenta mil pesos mensuales \$150.000,00 que tendrán el aumento anual fijado por la ley y que se establece en este valor inicial; teniendo en cuenta que el señor **JAVIER FERNANDO** se encuentra recién puesto en libertad sin pendientes con la Justicia Colombiana, además el hecho de haberse recuperado de un accidente que le causo dos intervenciones quirúrgicas en su rostro y se encuentra pendiente de una más para programar en el mes de diciembre de 2022.



Cabe anotar que el padre del menor **SAMUEL FERNANDO**, tiene toda la intención de brindarle el sustento a su menor hijo, consignando mensualmente el valor acordado anteriormente que es la suma de \$150.000 y **KAREN JULIETH CASTELBLANCO TORRES** teniendo en cuenta la condición actual económica del señor **JAVIER FERNANDO DELGADO RODRIGUEZ** acepta y acuerdan que esta cuota empezara a ser consignada en el mes de Mayo de 2023, para lo cual se abrirá una cuenta de ahorros a nombre del menor **SAMUEL FERNANDO DELGADO CASTEBLANCO** destinada para el depósito de esos recursos ya mencionados, Se llega a este acuerdo debido a que el señor **JAVIER FERNANDO DELGADO RODRIGUEZ** está empezando a recuperarse económicamente de estos impases y que la señora **KAREN JULIETH CASTELBLANCO TORRES** es consciente de esta situación para lo cual se allegan con el presente escrito los anexos referentes a la historia clínica del señor **JAVIER FERNANDO DELGADO RODRIGUEZ** y así mismo la boleta de salida o certificado de libertad expedido por el centro penitenciario en el cual se encontraba recluso.

GASTOS ESCOLARES: Serán por partes iguales por un valor del por parte de cada progenitor., en cuanto a útiles escolares como uniformes ruta escolar requeridos por el menor **SAMUEL FERNANDO**, los cuales de acuerdo con lo conciliado regirán a partir del mes de mayo de 2023.

GASTOS MEDICOS: Seguirán siendo suministrados por el progenitor del menor **SAMUEL FERNANDO** quien lo tiene afiliado como beneficiario.

VESTUARIO: En cuanto a los gastos de vestuario el padre deberá al igual que la progenitora dar al menor 2 mudas de ropa como mínimo en los periodos correspondientes a los meses de junio y diciembre de cada año.

REGIMEN DE VISTAS: En Cuanto al régimen de Vistas las partes acuerdan que el menor **SAMUEL FERNANDO** estará con su padre cada 15 días a partir del mediodía del viernes 25 de noviembre de 2022 hasta el domingo 27 de noviembre del año en curso.

En las siguientes visitas se harán por parte del padre los del fines de semana que le correspondan en adelante, en los cuales el menor podrá ser recogido también por sus abuelos paternos **FERNANDO DELGADO** o **CLARIBEL RODRIGUEZ** en la **calle 33 bis sur No. 126-55 B. Resurrección**, lugar donde el menor se encuentra bajo el cuidado de su tía **MARIA ELIZABETH ROMERO** cuyo celular es el 3208486378, con la cual Se pueden comunicar para acordar horarios de recogida del menor y de igual manera para mantenerse en contacto con el menor. En los casos excepcionales en los cuales el padre no alcance a dejar a su menor hijo en el lugar acordado se comunicará con la señora **LEIDY TORRES** al celular 3223012005 quien lo transportara a su domicilio siendo el padre quien acarreará con los gastos del transporte. En las fechas especiales como su cumpleaños el menor compartirá medio día con su padre y el otro medio día con su madre. Y en días como cumpleaños de sus padres, abuelos maternos y paternos podrá compartir con ellos estas fechas previo acuerdo entre las partes.

En las festividades de fin de año, esta navidad pasara con el padre y año nuevo con la madre, periodos que varíaran para el próximo año.

Con respecto del tema de los recesos de: semana santa, semana de octubre, junio y diciembre, cada uno de los padres, compartirá con su hijo la mitad del tiempo establecido.”

Situación ante la cual cada uno de los cónyuges proveerá por su propia subsistencia y se comprometen a cada una de las obligaciones citadas anteriormente frente a su único hijo menor en común.

En consecuencia, no habrá condena en costas, al haber prosperado la conciliación entre las partes.

DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en su totalidad el acuerdo alcanzado por las partes, el cual hace parte integral de la presente decisión.

SEGUNDO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído el 24 de mayo de 2016 ante la Notaría 67 del Círculo de Bogotá, entre KAREN JULIETH CASTELBLANCO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.274.592 y JAVIER FERNANDO DELGADO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.436.102, registrado bajo el indicativo serial número **6401539**, con fundamento en la causal 9º del artículo 154 del Código Civil.

TERCERO: La SOCIEDAD CONYUGAL, por ministerio de la ley, queda disuelta y en estado de liquidación.

CUARTO: OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES, cada uno de los cónyuges proveerá su propia subsistencia de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

QUINTO: OBLIGACIONES FRENTE AL HIJO MENOR DE EDAD SAMUEL FERNANDO DELGADO CASTELBLANCO, se establecen como acordaron las partes en acta de conciliación suscrita el 21 de noviembre de 2022 en la Notaría 67 del Círculo de Bogotá, la cual hace parte integral de la presente sentencia.

SEXTO: Sin condena en costas a cargo de las partes al haber prosperado la conciliación.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en las actas de nacimiento de los ex cónyuges. **Por secretaría Oficiese.**

OCTAVO: EXPEDIR copias auténticas de esta decisión, a solicitud y a costa de los interesados.

NOVENO: En contra de la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 31 de julio de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 33 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
